

REGLAMENTO (CEE) Nº 2860/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, en lo que se refiere a los productos del Anexo B que pueden optar a restitución por exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 se enumeran las mercancías que pueden optar a la restitución por exportación por la parte de cereal que contengan;

Considerando que en dicho Anexo no figu. el producto correspondiente al código NC 1904 40 10 « Cuscús: sin preparar »; que este producto se encuentra en competencia directa con el producto correspondiente al código NC 1902 40 90, « Cuscús: los demás », que figura en el Anexo B y puede optar a la restitución por exportación; que, para evitar una alteración de la libre competencia,

procede incluir el primero de estos productos en el Anexo B;

Considerando que algunos de los aguardientes que figuran en el Anexo B de dicho Reglamento pueden fabricarse únicamente a partir de frutas, vino u orujo de uva; que, por tanto, no pueden contener cereales y no deberían poder optar a la restitución por exportación para cereales; que procede suprimir estos productos del Anexo B;

Considerando que la glucosa y el jarabe de 99 % de producto puro, correspondientes a los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59, pueden optar a la restitución por exportación por aplicación del Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁴⁾; que procede suprimir estos productos del Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se incluyan las modificaciones siguientes en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75:

1. Los códigos y las designaciones

| | |
|--------------|-----------------|
| • ex 1902 40 | — Cuscús: |
| 1902 40 90 | — — Las demás » |

se sustituyen por:

| | |
|-----------|-------------|
| • 1902 40 | — Cuscús ». |
|-----------|-------------|

2. Quedan suprimidos los códigos y designación siguientes:

| | |
|--------------|--|
| • ex 1702 30 | — Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %; |
| | — — Los demás: |
| | — — — Con el 99 % o más, en peso, de glucosa: |
| 1702 30 51 | — — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado |
| 1702 30 59 | — — — — Los demás |
| 2208 20 | — Aguardiente de vino o de orujo de uvas |
| 2208 90 33 | — — — — Aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas (excepto los licores) |
| 2208 90 51 | |
| 2208 90 71 » | |

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

(4) DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

3. El código y la designación :

« 2208 90 39 | — — — Superior a 2 litros »

se sustituyen por :

« ex 2208 90 39 | — — — Superior a 2 litros : vodka »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
